



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-17/2025

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** ERICA AMÉZQUITA DELGADO

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

Acuerdo de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que **reencauza** a la Sala Regional Monterrey la demanda presentada por el PAN, en la que controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Martha Patricia Herrera González y al partido Movimiento Ciudadano, para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	1
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA .....	3
ACUERDA.....	10

### 1. ANTECEDENTES

1.1. **Queja.** El catorce de julio, el PAN denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de gobernador del estado de Nuevo Leon, a Martha Patricia Herrera González y a Movimiento Ciudadano, por la realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

<sup>1</sup> En adelante, PAN o denunciante.

<sup>2</sup> En lo posterior, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

**ACUERDO DE SALA**  
**SUP-JRC-17/2025**

2. Lo anterior, con motivo de la celebración de dos eventos en los que, presuntamente, el gobernador expresó su apoyo político a Martha Herrera para posicionarla como candidata a presidenta municipal de Monterrey en el próximo proceso electoral 2026-2027.
3. **1. 2. Resolución POS-4/2025.** El veinticuatro de octubre, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.
4. **1. 3. Juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con esa determinación, el tres de noviembre, el PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral dirigida a la Sala Regional Monterrey.
5. **1. 4. Consulta competencial.** El seis posterior, la referida Sala Regional sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por el PAN.
6. **1. 5. Turno.** En su momento, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, para su trámite y resolución.

**2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

7. La materia del presente acuerdo corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque tiene por objeto definir qué Sala del Tribunal Electoral debe conocer de la impugnación presentada para controvertir una resolución en la que se determinó la inexistencia de infracciones atribuidas a un gobernador de una entidad federativa, a una funcionaria estatal y a un partido político nacional, en el contexto del próximo proceso electoral local 2026-2027 a celebrarse en el estado de Nuevo León.
8. Debido a que la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, es claro que, se aparta de las facultades de una Magistratura instructora<sup>4</sup>, por tanto, habrá de resolverse por el pleno.

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, artículo 10, fracción VI; así como la jurisprudencia 11/99, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA**



### 3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Monterrey** es la competente para conocer del juicio hecho valer, porque la materia de controversia impacta únicamente en el ámbito local, sin que se encuentre involucrada alguna elección competencia de este órgano jurisdiccional.

### 4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

#### 4.1. Marco normativo.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, cuya competencia está determinada en la Constitución general y en las leyes secundarias aplicables<sup>5</sup>.
11. Atento a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup> la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina a partir del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
12. Así, las controversias que guarden relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, como también de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de la Sala Superior<sup>7</sup>.
13. En cambio, los asuntos relacionados con elecciones de gubernaturas de los estados o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, integrantes de ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México; de diputaciones a los congresos locales; dirigencias de partidos políticos distintos a los nacionales, competen, en primera instancia al Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa. En tanto que en

---

**SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p.p.17 y 18.

<sup>5</sup> Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución general.

<sup>6</sup> En lo siguiente, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## ACUERDO DE SALA

### SUP-JRC-17/2025

segunda instancia, las Salas Regionales del Tribunal Electoral conocerán de las impugnaciones de elecciones municipales y diputaciones locales<sup>8</sup>.

#### 4.2. Materia de la controversia

##### 4.2.1. Denuncia.

14. El PAN denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de gobernador del estado de Nuevo Leon, a Martha Patricia Herrera González, en su carácter de Secretaria de Igualdad e Inclusión de esa entidad y a Movimiento Ciudadano, por la comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la celebración de dos eventos realizados:
15. a) El primero, el veintiocho de junio en el recinto Cintermex, en Monterrey, Nuevo León, en el cual se tomó protesta a Martha Patricia Herrera González como Coordinadora de la Comisión Operativa Municipal de Movimiento Ciudadano. El evento fue difundido a través tres videos en medios digitales de ABC Noticias y El Norte<sup>9</sup>. Su contenido es el siguiente:

Video	Contenido <sup>10</sup>
Video sin título, con una duración de quince segundos.	Aparece <u>Samuel García</u> diciendo lo siguiente: <i>“Y ha hecho un gran trabajo y yo sé, yo sé que, pue muy pronto, como su papá, va a gobernar Monterrey”</i>
Video denominado: “Arranca una nueva etapa para Monterrey, con una duración de un minuto, dieciocho segundos.	Se escucha la voz de Samuel García diciendo lo siguiente: <i>“Fue también gracias a Movimiento Ciudadano que conocí a una persona extraordinaria que se llama Martha Herrera”</i> Luego se escucha la voz de Baltazar Martínez Ríos, Coordinador Estatal de MC indicando lo que sigue: <i>“Hoy me queda claro que con Martha vamos a recuperar nuestra ciudad y regresaría a la altura de toda su gente”</i> Después se oye la voz de Martha Herrera señalando lo siguiente: <i>“Muchísimas gracias por la confianza, gracias por darme la oportunidad de liderar la ola naranja”</i>

<sup>8</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 263, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Videos certificados por la Oficialía Electoral del OPLE de Nuevo León y analizados por el Tribunal local.

<sup>10</sup> Todo lo resaltado es propio.



	<p>Enseguida se escucha la voz de <u>Samuel García</u> expresando:</p> <p><i>“Ya se que eres bien fregona, pues Martha trae en su ADN y en su sangre el servicio público, y ha hecho un gran trabajo. <u>Y yo sé, yo sé que, pues muy pronto, como su papá, va a gobernar Monterrey.”</u></i></p> <p>Posteriormente, se oye la voz de Baltazar Martínez Ríos, Coordinador Estatal de MC exponiendo lo siguiente:</p> <p><i>“Amiga Martha cuenta conmigo para que juntos cambiemos el destino de Monterrey, para como bien dices, hacer de Monterrey, la mejor ciudad para nacer, crecer, educar y vivir”.</i></p> <p>A continuación se escucha la voz de <u>Martha Herrera</u> diciendo lo siguiente:</p> <p><i>“Me comprometo a recuperar Monterrey. Trabajaremos desde el orgullo norteño de ser regios. Es nuestro momento, este es nuestro reto. Tienen mi palabra empeñada. <u>Vamos a recuperar Monterrey</u> con la pasión de la gente que cree. Aquí está la fuerza naranja. Siempre naranja, siempre Monterrey.”</i></p> <p>Y termina el video con el logo del águila de MC volando y una voz de mujer que dice “Movimiento Ciudadano”.</p>
Video denominado; “destapa Samuel a Martha Herrera para la alcaldía de Monterrey”, con una duración de un minuto treinta segundos.	<p>Se escucha la voz de una mujer diciendo lo siguiente:</p> <p><i>“A menos de dos años de las elecciones, <u>el gobernador Samuel García ya mostró su apoyo para Monterrey”</u></i></p> <p>Después se observa a Martha Herrera rindiendo protesta como Coordinadora de a Comisión Operativa Municipal de MC en Monterrey y una voz de mujer que dice lo siguiente:</p> <p><i>“tras ser designada como Titula de la Comisión Operativa Municipal de Monterrey y por Movimiento Ciudadano, <u>el mandatario destapó a Martha Herrera para la alcaldía regia”</u></i></p> <p>Enseguida se oye la voz de <u>Samuel García</u> diciendo lo que sigue:</p> <p><i><u>“pues muy pronto, como su papá, va a gobernar Monterrey”</u></i></p> <p>A continuación se escucha la voz de una mujer señalando lo que enseguida se lee:</p> <p><i>“Martha Herrera, Secretaria de Igualdad e Inclusión de Gobierno del Estado dijo que el principal reto y compromiso es recuperar Monterrey para Movimiento Ciudadano”</i></p> <p>Después se oye la voz de <u>Martha Herrera</u> señalando lo siguiente:</p>

**ACUERDO DE SALA**  
**SUP-JRC-17/2025**

	<p><u><b>“Me comprometo a recuperar Monterrey. Tienen mi palabra empeñada. Vamos a recuperar Monterrey. Vamos a ser la alternativa que Monterrey necesita”</b></u></p> <p>Enseguida se escucha la voz de una mujer con lo siguiente:</p> <p><i>“Herrera es hija de Oscar Herrera Hosking quien fue alcalde de Monterrey en 1983 y 1985. Este sábado su nombramiento como dirigente de Movimiento Ciudadano en Monterrey tuvo una probadita del ambiente de campaña que ya esperan algunos partidos retomar rumbo a 2027”</i></p>
--	--

16. b) El segundo, tuvo lugar el siete de julio, en el Sector La Alianza, en Monterrey, Nuevo León. Consistió en un recorrido denominado *Ayudamos*, organizado por la Secretaría de Participación Ciudadana, en coordinación con el Gabinete de igualdad para todas las personas, en el que participaron siete dependencias del Gobierno del Estado<sup>11</sup>, encabezadas por Martha Patricia Herrera González (*sic*).
17. El evento revela la realización de recorridos casa por casa y fue publicado en redes sociales con el mensaje: “*¡Gabinete encampañado! Hoy 7 secretarios del Gobierno del Estado realizaron un recorrido casa por casa...*”

**4.2.2. Resolución del Tribunal local.**

18. El Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas razonando que:
  19. a) El evento de veintiocho de junio no constituía propaganda gubernamental; en consecuencia, no se actualizaba la promoción personalizada;
  20. b) El evento de siete de julio, si bien se trató de propaganda gubernamental, no se acreditó el elemento objetivo de la conducta, al no destacarse un posicionamiento, expresiones encaminadas a obtener el voto, o la pretensión de la denunciada de ser candidata en el próximo proceso electoral 2026-2027.

---

<sup>11</sup> A decir del denunciante participaron las secretarías de Igualdad e Inclusión, Salud, Mujeres, Cultura, INJUVE, Participación Ciudadana y el DIF.



21. c) Las pruebas del expediente, en su consideración, resultaron insuficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos. Aunado a que el evento de veintiocho de junio fue un evento partidista, no un acto proselitista.
22. d) Los hechos denunciados no constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo de la infracción, pues no se realizaron expresiones en las que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades se solicitara el apoyo para votar a favor o en contra de una opción política electoral. Aunado a que, las personas denunciadas no buscaron beneficio personal de posicionamiento anticipado.

#### **4.2.3. Planteamientos de la parte actora.**

23. El PAN alega que:
  24. – En resolución del Tribunal local se aplica un criterio restrictivo del artículo 134 constitucional, que limita la actualización de uso indebido de recursos públicos a aspectos materiales o financieros, con lo cual ignora su dimensión simbólica, institucional y comunicacional.
  25. - La sola presencia del gobernador en un evento partidista, sin licencia ni separación del cargo, vulnera la neutralidad institucional.
  26. - El evento fue público, no interno; con cobertura mediática y discursos proselitistas que buscaron posicionar electoralmente a Martha Herrera.
  27. – El Tribunal local incurrió en contradicción lógica al reconocer elementos que actualizan la infracción y declarar su inexistencia por la ausencia de pruebas materiales.
  28. – La responsable omitió aplicar correctamente la jurisprudencia de la Sala Superior respecto de actos proselitistas, en la cual se ha sostenido que no se requiere que los hechos ocurran dentro del proceso electoral para constituir infracción.

29. **4.2.3. Determinación sobre competencia**

**ACUERDO DE SALA**  
**SUP-JRC-17/2025**

30. Esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer el presente asunto**, porque la materia de controversia está limitada a una entidad federativa en la que ese órgano colegiado ejerce jurisdicción y tiene competencia.
31. Lo anterior, porque, aun cuando se denuncia al gobernador y a su Secretaría de Igualdad e Inclusión no se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.
32. En efecto, es criterio de esta Sala Superior que:
  - a) La calidad del sujeto denunciado por sí sola no define en automático la competencia de este órgano jurisdiccional<sup>12</sup>; y
  - b) Para determinar qué órgano jurisdiccional tiene competencia para decidir este tipo de asuntos, se deben atender diversos parámetros, entre ellos, preponderantemente, el tipo de proceso que originó la impugnación; la autoridad que lo desahogó y la que dictó la resolución; las conductas denunciadas y lo que la parte actora plantea como cuestión central del asunto<sup>13</sup>.
33. En el caso, como se advierte del contexto de la controversia, los hechos denunciados por el PAN se relacionan con dos eventos realizados en el estado de Nuevo León, en los que participaron las personas denunciadas.
34. Dichos eventos se difundieron en medios digitales y redes sociales, en los cuales, a decir del entonces denunciante, se vertieron manifestaciones de apoyo para posicionar como futura candidata a la presidencia municipal de Monterrey, a Martha Patricia Herrera González, en el proceso electoral 2026-2027.
35. La decisión impugnada la dictó el Tribunal local en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas, a saber, promoción

---

<sup>12</sup> Véase lo determinado en los expedientes SUP-JE-1400/2023, SUP-JRC-80/2021, SUP-JE-77/2021, SUP-AG-61/2020, SUP-JDC-10452/2020 y SUP-JE-17/2024.

<sup>13</sup> Véase SUP-JRC-29/2020; SUP-JDC-247/2024 y SUP-JE-268/2024, entre otros.



personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

36. El PAN impugnó esa determinación y considera que el Tribunal responsable realizó un estudio indebido, pues estima que sí se actualizan dichas infracciones.
37. Del examen de los elementos destacados se concluye que, los hechos denunciados se limitan al ámbito local y al próximo proceso electoral a celebrarse en el estado de Nuevo León para renovar la alcaldía de su capital sin que esta Sala identifique vínculo alguno de que esos hechos pudieran incidir en algún otro proceso electoral competencia de esta Sala Superior.
38. En ese sentido, **la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación**, pues se reitera, la materia de controversia impacta únicamente en Nuevo Leon, entidad federativa en la que dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.
39. Respecto a lo señalado por la Sala Regional Monterrey en la consulta planteada, en cuanto a que la competencia de esta Sala Superior podría actualizarse para fijar criterio respecto a si es válido que una persona gobernadora asista a eventos partidistas o proselitistas y emita manifestaciones a favor de personas integrantes de su gabinete y simpatizantes o militantes del partido en que milita, en el contexto del próximo proceso electoral concurrente, debe decirse que ese criterio está definido en múltiples precedentes.
40. De ahí que no se surte en la especie una circunstancia que llame a asumir competencia con tal finalidad, lo cual es propio de una facultad de atracción.
41. Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-268/2024, SUP-JE-247/2024 y SUP-JE-119/2024, entre otros, los cuales se citan como precedentes atendibles.
42. Finalmente, atento a que la presente actuación colegiada se limita a determinar la competencia del órgano que habrá de conocer de la litis

**ACUERDO DE SALA**  
**SUP-JRC-17/2025**

planteada en la demanda, deberá ser la Sala Regional la que examine conforme corresponda los requisitos de procedibilidad respectivos.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Monterrey es la autoridad **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias del expediente para que resuelva conforme a derecho proceda.

**Notifíquese** como resulte procedente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.